

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. SUCESÓN DEL CAUSANTE JORGE ENRIQUE CUBILLOS BELTRÁN (OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN). RAD. 2019-402.

Procede esta Juez a resolver las objeciones que fueran formuladas por el apoderado de los herederos JEREMÍAS CUBILLOS BELTRÁN, JOHN URIEL y FANNY CAROLINA CUBILLOS AYA contra el trabajo de partición y adjudicación rehecho, presentado en este asunto.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, los señores JEREMÍAS CUBILLOS BELTRÁN, FANNY CAROLINA y JOHN URIEL CUBILLOS AYA, presentaron demanda de sucesión del causante JORGE ENRIQUE CUBILLOS BELTRÁN, el cual correspondió por reparto a este juzgado, por lo que en auto del 9 de abril de 2019 fue

declarado abierto y radicado, reconociéndose a los precitados señores como herederos del causante, el primero en su condición de hermano, y los segundos en su condición de sobrinos, por derecho de representación de su fallecido padre, el señor URIEL CUBILLOS BELTRÁN.

2.- En auto del 28 de mayo de 2019, se reconoció a los señores MANUEL ANTONIO, MARIA GLADYS, LUZ MYRIAM, BLANCA FANNY, FELIX ANTONIO y CARLOS ARMANDO MOYANO BELTRÁN, como herederos del causante, en su condición de hermanos del mismo; auto en el que igualmente se puso en conocimiento de los interesados la comunicación de la secretaria de hacienda y se les requirió para que efectuaran la publicación ordenada en el auto en el que se declaró abierto el proceso; así mismo se suspendió el proceso hasta tanto la precitada Secretaria no informe que el proceso puede proseguir su curso (fol. 242).

3.- Efectuadas las publicaciones de ley y efectuado el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en auto del 12 de agosto de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P (fol. 288).

4.- El día 28 de agosto de 2019 se llevó a cabo la precitada audiencia, en la que se inventariaron 3 partidas del activo: dos inmuebles y una cuenta de ahorros, en tanto que el pasivo fue inventariado en ceros, inventario a los que se impartió aprobación, decretándose en consecuencia la partición y

previniéndose a los interesados para que en el término de 3 días nombraran partidore de muto acuerdo, so pena de hacerlo el juzgado de la lista de auxiliares de la justicia (fols. 301 y 302).

5.- el proceso fue ingresado al despacho el día 5 de septiembre de 2019 informando que el término concedido en audiencia anterior había vencido el silencio, por lo que en auto del 5 de septiembre de 2019 se nombró partidore de la lista de auxiliares.

6.- Oportunamente el partidore que aceptó el cargo, presentó el correspondiente trabajo de partición, del que se dispuso correr el traslado de ley en auto del 21 de octubre de 2019 (fols. 309 a 323).

II.- OBJECIONES:

El apoderado de los herederos JEREMÍAS CUBILLOS BELTRÁN, JOHN URIEL y FANNY CAROLINA CUBILLOS AYA formuló objeción al trabajo de partición, argumentando lo siguiente:

PRIMERO: Que el partidore no tuvo en cuenta que los siguientes hermanos, son solo hijos de la madre del causante: CARLOS ARMANDO, MANUEL ANTONIO, MARIA GLADYS, LUZ MYRIAM, BLANCA FANNY y FELIX ANTONIO MOYANO BELTRÁN; siendo hermanos por padre y madre del causante: JEREMIAS CUBILLOS BELTRÁN, URIEL CUBILLOS BELTRÁN (q.e.p.d.) a quien representan JOHN URIEL y FANNY CAROLINA CUBILLOS AYA.

SEGUNDO: Que al no tener en cuenta la consanguinidad de los hermanos que heredan, se hizo la partición de forma igual para todos, lo cual está fuera de la ley, conforme al art. 1047 del Código Civil que reza: **"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.**

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos."

Es decir que los hermanos del causante que deben recibir doble porción por parte de madre y padre, son: JEREMIAS CUBILLOS BELTRÁN, URIEL CUBILLOS BELTRÁN (q.e.p.d.) y los otros hermanos solo deben recibir una porción por parte de la madre, esto es, CARLOS ARMANDO, MANUEL ANTINIO, MARIA GLADYS, LUZ MYRIAM, BLANCA FANNY y FELIX ANTONIO MOYANO BELTRÁN.

TERCERO: según lo expuesto anteriormente, el porcentaje debe ser diferente y mayor para los hermanos por parte de madre y padre, al recibir doble porción, como expresa la norma ya citada.

Por lo anterior, solicita que el partidor elabore el trabajo conforme al art. 1047 del Código Civil colombiano.

III.- TRASLADO DE LA OBJECCIÓN:

Oportunamente el apoderado de los herederos JEREMÍAS CUBILLOS BELTRÁN, FANNY CAROLINA y JOHN URIEL CUBILLOS AYA describió el traslado de las objeciones propuestas por el apoderado de los demás herederos, de la siguiente forma:

1) Que él trabajo de partición fue presentado en debida forma toda vez que si se tiene en cuenta que aunque sus representados eran hermanos solo por parte de madre, no se puede desconocer que el señor MANUEL MOYANO HERNANDEZ, cuando inicio su vida sentimental y conformó una familia con la señora FLORINDA BELTRAN, madre del causante, esta última ya había concebido a tres hijos a saber, URIEL CUBILLOS BELTRAN con 2 meses de nacido, JEREMIAS CUBILLOS BELTRAN con 6 años de edad y JORGE ENRIQUE CUBILLOS BELTRAN con 8 años de edad, hijos producto de su primer matrimonio y aun así fue recibida por el señor MOYANO y es quien empieza a ejercer las funciones como cabeza de familia y así estos niños lo empiezan a reconocer con esa figura paternal al grado que los acoge en el seno de su familia y empieza a responder por sus necesidades de techo, abrigo y manutención de estos menores por un largo tiempo, actuación que a la luz jurídica lo hace reconocer como un padre de crianza de estos menores en mención, luego son concebidos los hijos MOYANO BELTRAN y se va organizando entonces una sola familia y empieza el desarrollo de los lazos de hermandad que los unió por toda la vida y sin tener en cuenta la procedencia de los CUBILLOS BELTRAN pues si bien es cierto ellos

crecieron reconociendo la casa familiar o núcleo de familia la que se había construido con los MOYANO BELTRAN, al grado que el papel desempeñado a lo largo del tiempo y el acompañamiento realizado por el señor MANUEL MOYANO en calidad de padre demuestra que logro su objetivo no como un padre biológico frente a los CUBILLOS BELTRAN sino como ese padre de crianza, en razón que quien debía ejercer el cuidado y manutención y acompañamiento para la sana crianza y demás, refiriéndonos al padre biológico de los hermanos CUBILLOS BELTRAN jamás lo hizo y prueba de ello es quien funge como causante de esta litis, debió sentar su registro civil personalmente y después de haber cumplido sus 27 años de edad, como lo demuestra su registro civil de nacimiento y el cual adjuntará, prueba de que el señor VENANCIO CUBILLOS BOHORQUEZ, nunca apareció en sus vidas, ni siquiera para obedecer la orden que por constitución obliga a los padres a darles su registro ante las autoridades establecidas, que además de lo expuesto según lo relatado por sus poderdantes, el señor JEREMIAS CUBILLOS BELTRAN puede corroborar dicha situación pues si bien es cierto este señor vivió en la casa paterna de los MOYANO BELTRAN hasta hace más o menos 5 años tiempo en donde se vendió este inmueble, pero siempre ha estado en el seno de la familia Moyano por más de 50 años e igualmente el causante en sus tiempos de descanso y fines de semana su pernotada era en casa de la familia Moyano pues siempre los reconoció como su familia única y esto en razón al gran trabajo que realizó el señor MOYANO como figura paternal, al grado que el causante del caso que ocupa la atención del juzgado, fue un hombre con una

buena crianza, con principios éticos y morales pues logro construir un modelo de vida acepto a la sociedad y regido por las normas establecidas por ella, como lo ha demostrado también JEREMIAS CUBILLOS; en lo concerniente a los hijos de crianza, adjunta algunos apartes de la sentencia STC6009-2018, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00071-01.

Dijo que el artículo 42 de la Constitución Política, determinó el concepto de la familia así: *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus Integrantes... Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes."*

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse al alcance de la protección al núcleo familiar, así como a los deberes y obligaciones de quienes lo conforman, en T-887 de 2009 precisó que: *"sondeada constitucional se ha referido en varias ocasiones a la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez."*

Y recordó que *"enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que*

ocupen ese lugar -abuelos, parientes, padres de crianza- son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar en especial porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.”.

En la sentencia T-606/13 resaltó que: *“...es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.”.*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la familia de crianza expresó: *“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.”.*

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011. (STC14680-2015, 23 octrad. 2015-00361- 02).

Así las cosas, lo argumentado por la parte actora, no están llamados a prosperar, toda vez que sus poderdantes sienten que se les ha vulnerado el derecho a la igualdad, que lo emana la carta magna, pues lo que construyeron durante su vida fueron lazos de hermandad y afectivos, sin mirar distinción alguna pues su padre para todos fue el señor MOYANO y que de común acuerdo antes de iniciar este proceso entre los hermanos acordaron que ese regalo procedente de su hermano fruto de su arduo trabajo lo repartirían en partes iguales, pues conocían de su calidad humana y eso lo expreso en vida muchas veces, solo que aparecen en el escenario los sobrinos del causante, quienes jamás desarrollaron lazos familiares pues no existía, un contacto estrecho con ninguno de la familia y ahora que fallece el tío JORGE hacen presencia a reclamar unos derechos que nunca antes hicieron actos meritorios para ganarlos, pues cabe resaltar que quien cuidó del causante los últimos meses de gravedad de su enfermedad fue su sobrina DANIELA CUESTA MOYANO.

Que con lo anteriormente expuesto, solicita se mantenga la respectiva repartición tal como la presentó el partidor, en aras de poder cumplir la voluntad de quien es el causante de esta sucesión.

IV. - C O N S I D E R A C I O N E S:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes debe tenerse en cuenta, que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C.; que se haya tenido en cuenta el orden sucesoral correspondiente; y, finalmente, que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si, el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces, que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de éste medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales.

Ahora bien, establece el art. 1047 del Código Civil que: ***"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se***

divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

(subrayado para destacar).

Al respecto el Dr. VALENCIA ZEA en su obra DERECHO CIVIL SUCESIONES, dice: "*La ley se refiere tanto a los hermanos legítimos como a los que no lo son. De donde se deduce que la herencia del hermano que fue hijo legítimo puede corresponder a los hermanos que fueron hijos extramatrimoniales; y las de estos pueden asignarse a los hermanos que fueron legítimos.*"

Se distinguen los hermanos carnales (de doble conjunción) de los hermanos medios (de simple conjunción). Supongamos que M fue casado dos veces. En el primer matrimonio tuvo a A y B y en el segundo a C y D. Pero en este ejemplo A y B son hermanos carnales, lo mismos que C y D. Pero A, en relación con C y D es apenas medio hermano, lo mismo que C en relación con A y B. En este caso manda la ley que los hermanos carnales reciban doble porción a la que le corresponde a los medio hermanos (paternos) (C-C-, art. 1047, párr. final, nueva red. Ley 29 de 1982). Por este motivo si muere A y son llamados a heredar sus hermanos, la porción de B será doble que la de C y D. Si el muerto es D, la porción de C es doble que la de A y B.

Representación hereditaria de los hijos de los hermanos. Los hermanos fallecidos antes que el causante son representados por sus hijos, conforme a lo que se ha expuesto. Para que pueda hablarse de representación en este orden hereditario se requiere esencialmente que no todos los hermanos hayan muerto, pues de lo contrario vendría el orden de los sobrinos."

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón al objetante, por cuanto siendo los herederos MANUEL ANTONIO, MARIA GLADYS, LUZ MYRIAM, BLANCA FANNY, FELIX ANTONIO y CARLOS ARMANDO MOYANO BELTRÁN, hijos de simple conjunción, esto es, solo de la misma madre), es claro que los mismos no pueden recibir la misma porción de herencia que los herederos JEREMÍAS CUBILLOS BELTRÁN, JOHN URIEL y FANNY CAROLINA CUBILLOS AYA, en representación estos dos últimos de su fallecido padre URIEL CUBILLOS BELTRÁN, quienes de conformidad con lo dispuesto por el art. 1047 del C.C. reciben el doble de la herencia que los hermanos maternos, norma que por ser de orden público, es de estricto cumplimiento, independientemente del trato que según se dice le fuera dado a los acá objetantes por parte del señor MANUEL MOYANO HERNANDEZ, cuando inicio su vida sentimental y conformó una familia con la señora FLORINDA BELTRAN, madre del causante.

Consecuencia de lo anterior y sin necesidad de mayores consideraciones, deberá declararse fundada la objeción que fuera formulada por el apoderado de los herederos JEREMÍAS CUBILLOS BELTRÁN, JOHN URIEL y FANNY

CAROLINA CUBILLOS AYA, debiendo ordenarse al partidor rehacer el trabajo de partición, para adjudicar a estos herederos el doble de porción de herencia que a los demás herederos de simple conjunción, esto es, el doble para JEREMIAS CUBILLOS BELTRÁN y el doble para JOHN URIEL y FANNY CAROLINA, en representación de su fallecido padre JEREMIAS CUBILLOS BELTRÁN.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción formulada por el apoderado de los herederos JEREMÍAS CUBILLOS BELTRÁN, JOHN URIEL y FANNY CAROLINA CUBILLOS AYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor REHACER el trabajo de partición, para ajustarlo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta decisión, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días, a partir de aquél en que solicite la copia digital del expediente. Comuníquese esta determinación al partidor por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: CONDENAR en costas a los herederos MOYANO BELTRÁN; en consecuencia, practíquese por secretaría la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la

misma la suma de \$ 200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89c6d22a7a3bdc3c10bbc489cedc9849d4b6df37e4c60503b11ee40
e6c52afc0**

Documento generado en 19/11/2020 09:52:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**